

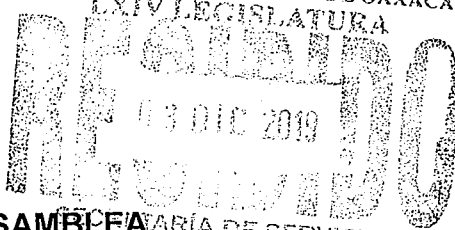


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

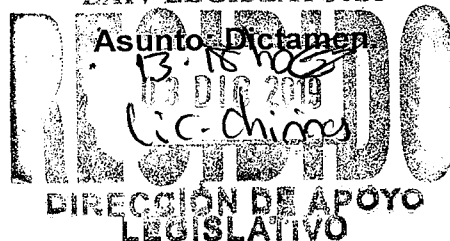
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



Expediente: 38
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 23 de octubre de 2019, el Diputado Othón Cuevas Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 38, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 38 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 38

de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. El proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"El artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo estipula la prestación conocida como prima de antigüedad, la cual debe de otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera bajo el cumplimiento de ciertas hipótesis a la conclusión de las relaciones laborales, y consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

Una de las cuales consiste en que los trabajadores hayan cumplido quince años de servicios por lo menos, es decir, que tengan derechos adquiridos y no expectativas de derecho; consecuentemente la teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos, a saber: el concepto de derecho adquirido que se ha definido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el concepto de expectativa de derecho, el cual ha sido entendido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar, con posterioridad, un derecho. Por su parte, el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Sin embargo, a pesar de que la prestación conocida como prima de antigüedad, se actualiza con un determinado de número de años laborados, dicha figura está sujeta a la prescripción que contempla el diverso 516 de la propia Ley Federal del Trabajo, es decir, que se tiene que exigir dentro del término de un año para que no se pierda ese beneficio.

Por lo anterior, resulta importante recordar que la prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.

La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley.

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 38

La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho).

Ahora bien, la presente iniciativa tiene como finalidad incorporar en la Ley Federal del Trabajo, que la prima de antigüedad sea imprescriptible, es decir, que no se pierda el derecho de exigirla, ya que es una constante que el patrón no la pague al momento de la terminación de la relación laboral, mucho menos, dentro del término de un año.

Lo anterior, sobre la base de que los derechos nacidos de la antigüedad, tales como la jubilación, aumento en los días de vacaciones, etc., son imprescriptibles, mientras el trabajador dure al servicio de la empresa, ya que la antigüedad en sí no es un derecho, sino un hecho que tiene un principio, que es la fecha en que se comienza a prestar los servicios, y que día a día va engrosándose con los que continúen prestándose en el tiempo."

TERCERO.- De la lectura a la iniciativa, se advierte que su finalidad es establecer que el derecho que tienen los trabajadores de planta a la prima de antigüedad, sea imprescriptible.

En relación a lo anterior, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada en la reforma a la ley del trabajo del 1o. de mayo de 1970 y establecida el artículo 162.

La prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores por el solo transcurso del tiempo en el que estuvieron sirviendo a la empresa. Es independiente de cualquier otra prestación y no tiene que ver nada con la indemnización que se paga a los trabajadores cuando son despedidos del empleo injustificadamente, cuando se separaron por una causa imputable al patrón o cuando sufrieron un accidente o enfermedad de trabajo.

La prima de antigüedad procede para trabajadores que terminen la relación laboral, ya sea que renuncien al empleo, se incapaciten, fallezcan (en cuyo caso dicha prestación se debe entregar a sus beneficiarios legales), celebren convenios de terminación voluntaria de la relación laboral, es decir trabajadores que dejan voluntariamente de prestar servicios, sin que para ello hubieren mediado separaciones imputables al patrón declaradas así por tribunal competente, siempre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 38

que tengan más de quince años de servicios prestados [por disposición expresa de la LFT] y para trabajadores que sean despedidos justificada o injustificadamente o que se separen de manera procedente por causa imputable a su patrón.

La prima de antigüedad es un derecho que van creando los trabajadores a través de su vida laboral dentro de una fuente de trabajo, por lo que el pago de dicho derecho lo clasifica la Ley Federal del Trabajo (LFT) dentro de su Título IV "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones", y en forma específica, en el Capítulo IV denominado "Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso", por lo que debemos entender que la prima de antigüedad es sólo uno de los derechos que por ley van generando los trabajadores durante su permanencia en las diversas empresas.

Se carece del derecho a percibir la prima de antigüedad en caso de retiro voluntario si el trabajador tiene menos de quince años de servicios prestados, salvo pacto en contrario. No obstante en 2014 se dio a conocer un criterio en contrario, que si bien sirve de referencia, al no corresponder a una jurisprudencia no es de aplicación obligatoria su aplicación para los tribunales, por ende, la obligación de permanecer quince años para una empresa sigue vigente para poder beneficiarse de la prima de antigüedad.

CUARTO.- Ahora bien, respecto a la propuesta de que el derecho a la prima de antigüedad sea imprescriptible es necesario mencionar que históricamente la prima de antigüedad es una institución nueva en el derecho mexicano del trabajo, aparece concretamente en la ley que entro en vigor el 1 de mayo de 1970.

En gran parte tiene su razón de ser, el compensar en alguna forma la permanencia del trabajador en una empresa. Constituye una prestación para el trabajador que colaborado con el patrón por lo menos 15 años, cuando se retira voluntariamente; evita en alguna forma la deserción de los trabajadores cuya permanencia en su trabajo es saludable para garantizar la producción.

Como ya se dijo, la prima de antigüedad es una prestación que no tiene carácter indemnizatorio, sino que es generada por el propio trabajador durante el tiempo que presta sus servicios a un patrón y en virtud de los mismos. De dicho concepto se desprende que se trata de una figura jurídica que se va integrando paulatinamente, momento a momento. El trabajador que pone a disposición de la empresa su fuerza de trabajo, como fuente generadora de energía va a producir un hecho jurídico, aun

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 38

sin quererlo, llamado antigüedad. Cuyo significado es difícil encontrar aisladamente, puesto que adquiere importancia cuando lo contemplamos a través de ciertos derechos, como es el que nace al momento de la ruptura de la relación de trabajo y que puede consistir en el pago de una cantidad por la menor o mayor permanencia en su trabajo.

Por lo que, limitar a un tiempo determinado el poder exigir ese derecho va en contra de la naturaleza del mismo, ya que la duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley.

Las integrantes de esta comisión dictaminadora, coinciden en que la prima de antigüedad sea imprescriptible, es decir, que no se pierda el derecho de exigirla, ya que es una constante que el patrón no la pague al momento de la terminación de la relación laboral, mucho menos, dentro del término de un año.

Lo anterior, sobre la base de que los derechos nacidos de la antigüedad, tales como la jubilación, aumento en los días de vacaciones, etc., son imprescriptibles, mientras el trabajador dure al servicio de la empresa, ya que la antigüedad en sí no es un derecho, sino un hecho que tiene un principio, que es la fecha en que se comienza a prestar los servicios, y que día a día va engrosándose con los que continúen prestándose en el tiempo.

QUINTO.- Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. y II....

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV....

...

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 38

...
...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- a la VII.-...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la III.-...

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- a la LXXVI.-...

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. a la VIII....



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 38

...

ARTÍCULO 105. *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

SEXTO.- Por lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se adiciona la fracción VII al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 162.-...

I.- a la VI.-...

VII.- La prima de antigüedad es imprescriptible.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 38

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Remítase la presente iniciativa por la que se adiciona la fracción VII al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE



DIP. ALEIDA TONELLY
SERRANO ROSADO
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 38 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.